



Barranquilla, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN No.	08001-41-05-004-2022-00166-00
ACCIONANTE	EVER ENRIQUE BUZON CHARRIS
ACCIONADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DERECHO FUNDAMENTAL	PETICIÓN

Procede el despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor **EVER ENRIQUE BUZON CHARRIS**, en nombre propio, **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, considerando la vulneración al Derecho Fundamental **DE PETICIÓN**.

### ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela correspondió a este juzgado por reparto efectuado por la Oficina Judicial el día nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022) y recibida en este despacho judicial el mismo día.

Mediante auto de fecha 10 de junio de 2022 se admitió la solicitud de tutela, impartíendose el trámite legal señalado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, para lo cual se corrió traslado a la accionada por el término de 48 horas, y así, pudiera rendir informe sobre los hechos planteados por la actora.

### HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El accionante manifestó que, el día 30 de abril del año 2022, presento derecho de petición ante la entidad accionada donde solicito respuesta inmediata acerca de la radicación de una denuncia y que hasta el día de la presentación de la acción de tutela de la referencia no había obtenido pronunciamiento alguno por parte de la pasiva.

### RESPUESTA DEL ACCIONADO

#### **FISCALIA GENERAL DE LA NACION – SECCIONAL BARRANQUILLA.**

Dentro del término concedido la entidad accionada hace uso de su derecho a la defensa, por medio de la Directora Seccional Atlántico **DIANA MARIA NUÑEZ FORERO** manifestando que, una vez recibida la presente acción constitucional, procedieron a correr traslado de la misma a la Dra. **ELIANA YULIETH LEON BEJARANO**, jefe de la Oficina de Atención al Usuario, intervención temprana y Asignaciones Barranquilla – Atlántico, con la finalidad de que se pronunciaran respecto de los hechos, pretensiones y derechos fundamentales vulnerados en la presente acción constitucional.

Arguye que, la Dra. **MARIA INES SAADE SOTO**, funcionaria de la Sección de Atención a Usuarios, Intervención Temprana y Asignaciones, mediante correo electrónico de fecha 14 de junio de 2022, en razón al traslado realizado por ese despacho, expreso lo siguiente:

(...) “Una vez notificados de la presente Acción Constitucional, y en lo que respecta a esta Sección de Atención a Usuarios, Intervención Temprana y Asignaciones, se procedió a verificar en nuestros correos institucionales destinado a recibir denuncias o solicitudes [atencionusuario.atlantico@fiscalia.gov.co](mailto:atencionusuario.atlantico@fiscalia.gov.co), y efectivamente se recibió desde el correo electrónico [jhbarraza50@hotmail.com](mailto:jhbarraza50@hotmail.com) el día 30 de abril de 2022, envía por el señor EVER ENRIQUE BUZON CHARRIS.

Por lo anterior se procedió a radicar dicha solicitud – denuncia, en nuestro sistema misional SPOA asignándola al fiscal 9 local adscrito a la Unidad de Intervención Temprana – barranquilla. Con número de noticia criminal 080016001257202253127.

Es de anotar señor Juez que al radicar la denuncia automáticamente el sistema envía al usuario una notificación al correo electrónico que aporta, que puede entrar a la bandeja de entrada o correo no deseado, como también un mensaje de texto a su celular, informándole fiscal asignado y Numero de Noticia criminal.” (...) (Sic) (Cursiva y subrayado por el despacho).

También manifestó que, en la respuesta de la acción de tutela por parte de la Sección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones se adjuntó la respuesta a la petición enviada al accionante al correo electrónico [jhbarraza50@hotmail.com](mailto:jhbarraza50@hotmail.com).

Que, por consiguiente, de requerir información adicional se puede acercar directamente al despacho de la competencia o en su defecto comunicarse a la **Fiscalía Novena (09) Local** adscrito a la Unidad de Intervención Temprana de Barranquilla – Atlantico, al correo institucional del doctor **JUAN GUILLERMO GAVIRIA**, [juan.gaviria@fiscalia.gov.co](mailto:juan.gaviria@fiscalia.gov.co).

Por último, manifiesta que, una vez cumplido con lo ordenado en el auto de fecha 10 de junio del año 2022, dentro del termino establecido para tal fin, solicita declarar improcedente la presente acción constitucional.

También se advierte que, de la entidad accionada se recibió otro informe rendido por **ELIANA YULIETH LEON BEJARANO**, Asesor III Sección de Atención al Usuario Intervención Temprana y Asignaciones, donde igualmente se informa lo dicho en el informe anterior.

Que, la doctora María Inés Saade Soto, funcionaria de la Sección de Atención a Usuarios, Intervención Temprana y Asignaciones, mediante correo electrónico de fecha 14 de junio de 2022, en razón al traslado realizado por este despacho, expreso lo siguiente:

(...) “Una vez notificados de la presente Acción Constitucional, y en lo que respecta a esta Sección de Atención a Usuarios, Intervención Temprana y Asignaciones, se procedió a verificar en nuestros correos institucionales destinado a recibir denuncias o solicitudes [atencionusuario.atlantico@fiscalia.gov.co](mailto:atencionusuario.atlantico@fiscalia.gov.co), y efectivamente se recibió desde el correo electrónico [jhbarraza50@hotmail.com](mailto:jhbarraza50@hotmail.com) el día 30 de abril de 2022, envía por el señor EVER ENRIQUE BUZON CHARRIS.

Por lo anterior se procedió a radicar dicha solicitud – denuncia, en nuestro sistema misional SPOA asignándola al fiscal 9 local adscrito a la Unidad de Intervención Temprana – barranquilla. Con número de noticia criminal 080016001257202253127.

Es de anotar señor Juez que al radicar la denuncia automáticamente el sistema envía al usuario una notificación al correo electrónico que aporta, que puede entrar a la bandeja de entrada o correo no deseado, como también un mensaje de texto a su celular, informándole fiscal asignado y Numero de Noticia criminal.” (...) (Sic) (Cursiva y subrayado por el despacho).

**María Ines Saade Soto**

**De:** María Ines Saade Soto  
**Enviado el:** lunes, 13 de junio de 2022 6:33 p. m.  
**Para:** 'jjhbarraza50@hotmail.com'  
**CC:** Juan Carlos Molina Pareja  
**Asunto:** RV: Respuesta solicitud Denuncia

**Importancia:** Alta

Barranquilla, 13 de Junio de 2022

Señor  
 EVER ENRIQUE BUZON CHARRIS  
 jjhbarraza50@hotmail.com  
 Ciudad

Respetado señor Buzón

Por medio del presente se le informa que su solicitud – Denuncia enviada el día 30 de abril de 2022, a nuestro correo electrónico [atencionsuario.atlantico@fiscalia.gov.co](mailto:atencionsuario.atlantico@fiscalia.gov.co) fue asignado

Número Noticia 080016001257202253127  
 Ley de Aplicabilidad Ley 906  
 Procedimiento SI  
 Abreviado?  
 Tipo Noticia QUERRELLA  
 Documento CEDULA DE CIUDADANIA 3736744  
 Nombre BUZON CHARRIS EVER ENRIQUE  
 Calidad DENUNCIANTE  
 Delito FALSEDAD PERSONAL. ART. 296 C.P.  
 Fecha de los Hechos: 30/04/2022 09:06:00  
 Seccional Fiscalía 100031 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ATLÁNTICO  
 Unidad Fiscalía 800141008 - UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANA DE ENTRADAS -  
 BARRANQUILLA  
 Despacho 9 - FISCALIA 09 L  
 Estado de la asignación VIGENTE

Cordial Saludo,

**MARIA INES SAADE SOTO**  
 Sección de Atención a Usuarios, Intervención Temprana y Asignaciones  
 Fiscalía General de la Nación – Seccional Atlántico  
 Tel: 57+ (5)+3225499 Ext. 50054  
 Calle 41 No. 41-69 Piso 2. Barranquilla  
 Barranquilla - Atlántico

1

## CONSIDERACIONES

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

¿Ha vulnerado la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, el derecho fundamental de petición del accionante señor **EVER ENRIQUE BUZON CHARRIS**?

### NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la **ACCIÓN DE TUTELA**.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIAL<sup>1</sup>**

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

## **TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES; ART. 14 DE LA LEY 1755 DE 2015.**

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

La Corte Constitucional ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático<sup>2</sup>. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y*

---

<sup>1</sup> La Sala reiterará los fundamentos establecidos en las sentencias T-801 de 2012, T-554 de 2012 y T-192 de 2010

<sup>2</sup> Sentencia T-661 de 2010

señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición<sup>3</sup>. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>4</sup>; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea<sup>5</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional<sup>6</sup>.

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

### **CASO CONCRETO**

En el caso sub examine se encuentra probado que la parte accionante radicó derecho de petición de fecha 30 de abril de 2022 en el correo [atencionusuario.atlantico@fiscalia.gov.co](mailto:atencionusuario.atlantico@fiscalia.gov.co) de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL ATLANTICO**, solicitando que la entidad procediera con lo siguiente:

1. Realizara la apertura de la investigación preliminar sobre la denuncia
2. Realizara la correspondiente radicación y reparto de la denuncia
3. Se le notificara a que despacho de fiscalía fue repartida la denuncia.

Conforme a lo anterior, manifestó la entidad accionada que, la **SECCION DE ATENCION A USUARIOS INTERVENCION TEMPRANA Y ASIGNACIONES**, procedió a verificar en sus correos institucionales destinado a recibir denuncias o solicitudes y efectivamente constataron que recibieron desde el correo electrónico [jihbarraza50@hotmail.com](mailto:jhbarraza50@hotmail.com) el día 30 de abril de 2022 la enviada por el accionante señor **EVER ENRIQUE BUZON CHARRIS**, por lo que procedieron a radicar dicha **SOLICITUD – DENUNCIA**, en el **SISTEMA MISIONAL SPOA** asignándola al **FISCAL 9 LOCAL** adscrito a la **UNIDAD DE INTERVENCION TEMPRANA – BARRANQUILLA**. Con numero de **noticia criminal 080016001257202253127**.

También indico que, al radicar la denuncia automáticamente el sistema envía al usuario una notificación al correo electrónico que aporta, como también un mensaje de texto a su celular, informándole **FISCAL ASIGNADO** y **NUMERO DE NOTICIA CRIMINAL**; Así mismo comunico que, de requerir información adicional, el accionante puede acercarse al despacho de la competencia o al correo institucional del **Dr. JUAN GUILLERMO GAVIRIA** [juan.gaviria@fiscalia.gov.co](mailto:juan.gaviria@fiscalia.gov.co) .

<sup>3</sup> Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras

<sup>4</sup> Ver sentencias T-1160 A de 2001, T-581 de 2003.

<sup>5</sup> Sentencia T-220 de 1994

<sup>6</sup> Sentencia T-669 de 2003 Y T- 705 de 2010 entre otras

Por lo tanto, no es dable predicar vulneración del derecho de petición cuando, y por el contrario ante una respuesta completa, de fondo y coherente con lo solicitado, como aconteció en este asunto, se encuentra configurado el HECHO SUPERADO.

Sobre la Configuración del hecho superado, la Corte Constitucional en Sentencia T-086/2020 se ha pronunciado en los siguientes términos:

*La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.*

*Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.*

*En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.*

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que, si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

Dado lo anterior, nos encontramos ante la configuración de un HECHO SUPERADO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

1.- **DECLARAR CARENIA ACTUAL DE OBJETO** frente a la protección del derecho fundamental de petición del señor EVER ENRIQUE BUZON CHARRIS contra FISCALÍA GENERAL DE LA NACION por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

2.- Por Secretaría librense las comunicaciones previstas en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

3.-Notifíquese este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

4.-Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO**  
**JUEZ**  
**T. 2022-00166**